

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS MERCANTILES TRADICIONALES

Ricardo Lara Marín

Introducción

Originalmente la motivación del presente trabajo fue explorar los que se podrían llamar los nuevos títulos ejecutivos en materia mercantil y que consignan las más recientes leyes financieras (Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Ley Federal de Instituciones de Fianzas). Naturalmente por su novedad resultaba explicable las carencias bibliográficas y de análisis monográfico de tales nuevos títulos. En consecuencia decidí darme a la tarea de estudiarlos empezando por un repaso sobre la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos en general así como de los títulos ejecutivos tradicionales, es decir los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio. Para mi sorpresa, salvo en el caso de los títulos de crédito, el resto de los títulos ejecutivos tradicionales (la sentencia, el laudo, los instrumentos públicos, la confesión judicial, las pólizas de seguros, la decisión de peritos en materia de seguros, y los documentos privados judicialmente reconocidos) en la bibliografía nacional sólo aparecen enumerados, y sólo en algunos casos con muy breves explicaciones, como dando por supuesto un conocimiento de los mismos, o presumiendo una inutilidad de ellos. Si bien es cierto que algunos de estos temas (la sentencia, el laudo, el instrumento público y la confesión judicial) han sido ampliamente estudiados en los tratados de derecho procesal, no lo han sido como títulos ejecutivos sino como instituciones dentro de un juicio, especialmente el ordinario; así por ejemplo la confesión judicial y los instrumentos públicos son analizados por los tratadistas dentro del capítulo de las pruebas, y por su parte la sentencia y el laudo, se estudian como medios de solución de una controversia, en su fondo y en su forma. En consecuencia los materiales resultan dispersos y omisos en lo que respecta a su naturaleza como títulos ejecutivos mercantiles.

En la secuela de la presente investigación caí en la cuenta que lo que suponía sería un apartado pequeño —los títulos ejecutivos tradicionales— resultó ser un campo amplio y suficiente que ameritaba una monografía propia, y que por tanto convendría dejar para un trabajo ulterior el análisis de los nuevos títulos en materia financiera. En consecuencia me aboqué al estudio de los títulos ejecutivos mercantiles tradicionales

distintos de los títulos de créditos —pues éstos se encuentran ampliamente estudiados— buscando resolver algunas interrogantes: ¿por qué han sido poco explorados en contraste con los títulos de crédito?, ¿cuáles son sus características?, ¿qué los distingue de los títulos de crédito?, ¿qué contenido obligacional pueden tener? y ¿qué utilidad práctica tienen hoy en día?

Por otra parte, en el transcurso de la investigación, me percaté de la existencia de un cierto prejuicio doctrinal (en algunos autores se diría que es un dogma), y que yo mismo compartía de alguna manera, que consiste en sostener que los títulos ejecutivos mercantiles necesariamente debían versar sobre obligaciones dinerarias, es decir obligaciones de dar una suma determinada de dinero. Prueba de ello es que ordinariamente se plantea como nota esencial de los títulos ejecutivos a la liquidez, cualidad que sólo es propia en el caso de obligaciones en dinero. Sin embargo, como se verá en el desarrollo del trabajo es posible en diversos títulos ejecutivos (*v. gr.* en la sentencia, en el laudo, en el instrumento público y en algunos títulos de crédito) consignar obligaciones de dar distintas al dinero y obligaciones de hacer; sin embargo las obligaciones no dinerarias, de no poderse cumplir directamente, vía daños y perjuicios tendrían que ejecutarse como cualquier obligación dineraria, previa liquidación de los daños y perjuicios.

Con relación al camino a seguir en este trabajo, en un primer capítulo procederé a analizar la naturaleza y características de los títulos ejecutivos en general, repasando críticamente las visiones tradicionales. En un segundo capítulo se procederá al estudio de los títulos ejecutivos tradicionales, que como ya comenté se encuentran muy poco o nada analizados como títulos ejecutivos. Aunque hay un apartado sobre los títulos de crédito, se presentan más como una referencia que con el ánimo de profundizar, pues tal tema sí ha sido muy estudiado por la doctrina y por tanto no se pretende mayor aportación en tal tópico.

Creo yo que la reunión de algunos materiales dispersos y su aplicación crítica a los títulos ejecutivos tradicionales que poco o nada han sido estudiados justifican el presente trabajo.

PRINCIPALES ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS

1. *Abreviaturas*

ed.	edición
núm.	número
n.	nota
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes
trad.	traducción
t (s).	tomo, tomos
vol(s).	volumen, volúmenes

2. *Latinismos*

et al.	y otros
Ibídem	allí mismo (en página diferente)
Ídem	el mismo, lo mismo
op. cit.	obra citada
v. gr.	por ejemplo

3. *Siglas*

C. Civ.	Código Civil para el Distrito Federal
C. Com.	Código de Comercio
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
DO	Diario Oficial de la Federación
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LSCS	Ley sobre el Contrato de Seguro
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
SCJ	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJF	Semanario Judicial de la Federación

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y CUALIDADES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

I. Naturaleza de los Títulos Ejecutivos

El término *título* etimológicamente hablando proviene del latín *titulus* que significa "seña", "inscripción" o "anuncio". Conforme al *Diccionario de la Lengua Española*,¹ *título* tiene dos significados aplicables a nuestro caso: "cierto documento que representa deuda" y "origen o fundamento jurídico de un derecho". Los dos sentidos lingüísticos anuncian los dos significados que la palabra título tiene dentro de la doctrina y dentro de la ley: Un *sentido instrumental*, como el documento (papel o pieza o conjunto de piezas escritas) que consigna el derecho; visto así se dice que un pagaré es un título. Un *sentido material*, relativo a la calidad, atributo y condición respecto del derecho, así se dice de título de dueño o título de heredero (con independencia de algún documento).

El término *título ejecutivo* alude al sentido instrumental de la palabra. Así para Escriche² *título ejecutivo* es "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor". En su obra común, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga³ definen al *título ejecutivo* como "el documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva". En forma más simplificada pero clara el maestro Dávalos Mejía⁴ se refiere al *título ejecutivo* como aquellos "documentos que traigan aparejada ejecución".⁵ Como se puede ver de los autores en cita, coinciden en el sentido instrumental que otorgan al término título ejecutivo.

De lo anterior bien podemos concluir que el *título ejecutivo* es un instrumento o documento que trae aparejada ejecución y mediante el cual se puede proceder sumariamente mediante una orden judicial al embargo o secuestro de bienes al presunto deudor. Dicha orden judicial de embargo se dicta sin citación o audiencia previa al presunto deudor, pues deriva del propio título ejecutivo la presunción *iuris tantum* de existencia y validez del adeudo.⁶ La presunción del adeudo se origina de un conjunto

1 Madrid, Real Academia Española, 1970.

2 Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. México, Librería de Ch. Bouret, 1885.

3 De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*. 10a. ed., México, Porrúa, 1974, p. 437.

4 Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y contratos de crédito, quiebras*. T. I. *Títulos de crédito*, 2a. ed., México, Harla, 1992, p. 439.

5 Aunque no presentan expresamente una definición, se puede decir que coinciden con estas apreciaciones Eduardo Pallares en *Derecho procesal civil*. 5a. ed., México, Porrúa, 1974, pp. 551-554, y también José Becerra Baujista en *El proceso civil en México*, 13a. ed. México, Porrúa, 1990, p. 307.

6 Sobre el papel e importancia de las presunciones en el derecho resultan ilustrativas las palabras de Miguel Villoro Toranzo en *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1974, pp. 238-239: "El Derecho no pocas veces se ve obligado a reconstruir, de acuerdo con la conducta que se considera normal en los hombres y mientras no se pruebe lo contrario, situaciones jurídicas que de no hacerlo así permanecerían dudosas".

de condiciones que marca la ley, y que más adelante analizaremos, y que de no cumplirse carecería de eficacia ejecutiva. Como es de esperarse el procedimiento ejecutivo es de excepción y sólo procede en casos limitados; cuando decimos que el juicio ejecutivo se trata de un procedimiento de excepción es formalmente hablando, pues en la realidad fáctica de los tribunales el juicio ejecutivo, particularmente el mercantil, es el juicio más abundante en nuestro país. Incluso en materia mercantil se ha ampliado el número de títulos ejecutivos, particularmente en las nuevas leyes financieras; no así en materia civil que han permanecido en el mismo número sin crecer.

II. Cualidades de los Títulos Ejecutivos

Se puede decir que hay bastante unidad doctrinal —incluso es coincidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación— con relación a cuáles son los requisitos o cualidades necesarias que han de revestir los títulos ejecutivos para ser fundamento del juicio ejecutivo. La doctrina en general señala que debe contener tres cualidades: *cierto, líquido y exigible*.⁷ De nuestra parte advertimos que la cualidad *liquidez* más bien es una condición de posibilidad de ejecución del título, más que una cualidad esencial al mismo, pues sólo es aplicable respecto de títulos ejecutivos que consignan obligaciones y ejecuciones dinerarias, pero como veremos adelante existen algunos títulos que contienen obligaciones de dar distintas del dinero (dar un bien en especie) u obligaciones de hacer; sin embargo, en la doctrina en general hay poca explicación de esta distinción.

1. Título Cierto

Conforme al *Diccionario de la lengua española*,⁸ el término *cierto* procede del latín *certus*, y significa: "conocido como verdadero, seguro, indubitable". La doctrina mexicana, alguna inspirada en la extranjera, en forma mezclada y a veces no bien diferenciada, entiende por *título cierto* cuatro notas o cualidades distintas,⁹ a) que sea uno de los documentos tipo o típicos enumerados por la ley, lo que podemos llamar nosotros como la *tipicidad del título*; b) que el acto que consigna el documento cumpla con las formas preestablecidas por la ley, es decir, que se trata de un *acto formal*; c) que presuntivamente tenga una seguridad suficiente el crédito ahí contenido, es decir que no aparezca como dudoso o controvertible, lo que llamaremos *presunción de existencia de la obligación*; d) también se le considera al título ejecutivo como una prueba previa al desarrollo del proceso, me refiero a la llamada *prueba preconstituida*. Pasemos a analizar cada una de estas notas.

7 Por su parte el maestro Eduardo Pallares, *op. cit.* p. 551, dice que el título ejecutivo debe ser *auténtico*, que debe *contener la prueba* de una obligación, líquida, exigible y lícita. Propiamente no se trata de una discrepancia de la postura más aceptada, pues como veremos adelante la autenticidad, el carácter probatorio y la licitud del título se suelen incluir dentro de la cualidad de certeza.

8 Ed. citada en No. 1.

9 Algunos autores incluyen las cuatro, otros sólo alguna o algunas.

A. Tipicidad

Por *tipicidad* del documento o título se debe entender que no pueden ser títulos ejecutivos más que aquellos que específicamente autoriza y regula la ley. En este sentido, tanto al artículo 443 del CPC como el artículo 1391 del C. Com. se refieren taxativamente a los títulos que traen aparejada ejecución y que no pueden ser otros más que aquellos ahí autorizados. Por cierto, la adicionada fracción VIII al artículo 1391 del C. Com.¹⁰ remite a la posibilidad de que otras leyes distintas al propio Código puedan atribuir a otros documentos el carácter de ejecutivos.¹¹

Una de las consecuencias de la tipicidad de los títulos ejecutivos es que la autonomía de la voluntad no puede ser generadora de títulos atípicos. Por ellos estimo un error de técnica legislativa la parte final de la actual fracción VIII del referido artículo 1391 del C. Com. que dice: "Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos *o que por sus características* traen aparejada ejecución". La lectura del texto citado da la impresión que más allá de los tipos legales, algunos documentos con *ciertas características* tendrían carácter ejecutivo; sin embargo no existen textos legales que se refieran a las características de los títulos ejecutivos en general, y los tipos legales son muy diferentes como para pensar en la posibilidad de crear un tipo nuevo teniendo como fuente la autonomía de la voluntad. Además pensar en tal posibilidad contraría uno de los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, que por su carácter excepcional y su fuerza ejecutiva, sólo pueden serlo aquéllos específicamente regulados por la ley; es decir en materia de títulos ejecutivos aplica el principio inverso al consignado en el artículo 1858 del C.Civ. Por tanto estimo que es un serio error de la reforma legal publicada en el DO de 24 de mayo de 1996 la parte final de la fracción en comento.

B. Formalidad

Los títulos ejecutivos son *actos jurídicos formales*, pues deben respetar la forma que marca la ley en su proceso de creación y contenido; se puede decir que se trata de actos de naturaleza formal estricta, pues en caso de no cumplirse con los requisitos de forma no se le puede considerar como un título ejecutivo, es decir que traiga aparejada ejecución. Lo anterior no significa que el negocio subyacente en el título ejecutivo sea inválido o inexistente por falta de forma, lo que sucede es que no podrá ser ejercido procesalmente en la vía ejecutiva, sino que tendrá que hacerse valer en diversa vía, como la ordinaria.

Existe una gran variedad de formalidades que debe revestir el documento según el título ejecutivo de que se trate. Quizá la única formalidad común consiste en que el

¹⁰ Reforma publicada en el DO con fecha 24 de mayo de 1996.

¹¹ Según desarrollaremos adelante, algunas de las leyes en que se establecen tipos legales de títulos ejecutivos son las siguientes: LGTOC, LFIF, LIC y LGOAAC.

título sea por escrito, pero no basta el puro documento escrito, sino que adicionalmente se requieran otras formas o requisitos adicionales, según el título ejecutivo de que se trate, como pueden ser los siguientes: que conste en un instrumento público;¹² que el acto se realice o reconozca ante un juez;¹³ que el documento privado contenga cierto contenido y menciones;¹⁴ que el documento se realice o reconozca después ante un fedatario público;¹⁵ que exista un requerimiento o aceptación previa;¹⁶ que cuente con una certificación de adeudo previa;¹⁷ etc. Hemos llamado *títulos ejecutivos simples* aquellos que no requieren ningún otro elemento o documento adicional para ser ejecutivos (v. gr. el pagaré), y *títulos complejos* aquellos que sí requieren de otros elementos o documentos complementarios para ser ejecutivos (v. gr. el contrato de apertura de crédito bancario más la certificación del adeudo por parte del contador).

C. Presunción de existencia de la obligación

En cuanto la *presunción de existencia de la obligación* consignada en el título se debe entender que en apariencia no son dudosos o controvertibles los derechos ahí consignados. Como bien dice el maestro José Becerra Bautista, se tratan de "créditos presuncionalmente existentes, es decir, no dudosos o con apariencia de controvertidos [...]; no serían créditos ciertos los basados en derechos eventuales o con apariencia de controvertidos".¹⁸ Lo anterior significa que al momento de presentarse ante la autoridad judicial como documento base de la acción ejecutiva, el juez debe tener la impresión que el documento consigna una obligación que, en principio, parece existente, válida y eficaz; de otro modo el juez no podría ordenar la ejecución precautoria propia de la acción ejecutiva.

D. Prueba preconstituida

Una manifestación de la cualidad de certeza del título ejecutivo se refleja en que es considerado como una *prueba preconstituida*. Esto quiere decir que cuando el actor exhibe con su demanda el título ejecutivo, se estima que está probando previamente al desarrollo del proceso que es titular del derecho de crédito que reclama en el juicio y que por tanto la carga de la prueba en la secuela del juicio ejecutivo lo es para la parte demandada o ejecutada. En consecuencia el título ejecutivo no sólo es el documento base de la acción ejecutiva, sino también en la prueba central de la parte actora, y que en términos generales tal prueba preconstituida debiera ser suficiente para vencer en el juicio. A este propósito la Tercera Sala de la SCJ ha estimado que la dilación

12 V. gr. C. Com., artículo 1391 fracción II, y CPC artículo 443 fracciones I, II y III.

13 V. gr. C. Com., artículo 1391 fracciones III y VII, y CPC artículo 443 fracciones V y VI.

14 V. gr. LGTOC, artículos 76, 170, 176 y 210.

15 V. gr. C. Com., artículo 1166, y CPC artículo 443 fracción VII.

16 V. gr. LGTOC, artículo 91.

17 V. gr. LIC, artículo 68, y LFIF, artículo 96.

18 *Op. Cit.*, p. 313.

probatoria en el juicio ejecutivo se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe sus acciones: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS. Como el documento fundatorio de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, es preconstitutivo de la misma, el término de prueba que se concede es para que el demandado, justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".¹⁹

A este propósito el tratadista Alcalá-Zamora es del parecer que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba a cargo del demandado, a diferencia del juicio ordinario en el cual la carga de la prueba es en principio a cargo del actor.²⁰ Por su parte Zamora Pierce opina en contra de esta postura sosteniendo que tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción es para el actor; lo que sucede, dice el autor, es que en el juicio ejecutivo, el actor "satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título a la demanda. Su acción no requiere de otras pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompañó a su demanda, pues el juez debe tomar oficiosamente en consideración todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al período probatorio. Por ello, la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".²¹

2. Exigible

Para el tratadista colombiano Hernando Devis Echandía²² *obligación exigible* es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. "Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición". Por su parte el C. Civ. en su artículo 2190 dice: "Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho". En general, la doctrina mexicana consultada, ha interpretado esta disposición como la obligación no sujeta a condición o plazo, lo que coincide con la definición citada del maestro Devis Echandía. A este propósito conviene tener presente lo ordenado por el artículo 448 del CPC que forma parte del capítulo "Del juicio ejecutivo" que prescribe: "Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil".²³ En

19 SCJ. Quinta Época, Tercera Sala, t. CIX, p. 2721, amparo civil directo 4186/51, Muñoz Casas, Alberto, 26 de septiembre de 1951, unanimidad de cuatro votos, ausente: Roque Estrada, relator: Hilario Medina.

20 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, parafraseado por Zamora Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, 5a. ed., México, Cárdenas Editor, 1991, p. 155.

21 *Ídem*.

22 Devis Echandía, Hernando, *Compendio de derecho procesal*, t. III, vol. segundo: *El proceso civil*, 6a. ed., Bogotá, Colinter, 1985, pp. 599-600.

23 El C. Civ. artículo 1945 dispone que "se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento"; el artículo 1959 del mismo ordenamiento se refiere a los casos de vencimiento anticipado del plazo por insolvencia sobrevenida del deudor y para el caso de disminución de las garantías del crédito.

otras palabras, la exigibilidad se presenta como cualidad del título ejecutivo por la apariencia de no haber obstáculo para ser ejecutable, ya sea por que el plazo señalado en el documento ya se venció o que no está sujeto a condición alguna, o que de estarlo se acredita desde la demanda el cumplimiento fehaciente de la condición.

3. Cantidad Líquida

La liquidez del adeudo consignado en el título, más que una cualidad esencial al título ejecutivo (como la certeza y la exigibilidad), consiste en una condición de posibilidad para que el título (dinerario) pueda ser ejecutable; es decir, resulta ser un presupuesto de la ejecución la determinación de una cantidad precisa de dinero consistente en una cifra numérica en moneda nacional. Hay que decir que no todos los títulos ejecutivos requieren de consignar obligaciones líquidas para ser ejecutables; particularmente es el caso de las sentencias, laudos y ciertos convenios judiciales que podrían consignar obligaciones no dinerarias de dar u obligaciones de hacer, y por tanto su ejecución puede ser distinta como el embargo o secuestro de un bien concreto y determinado consignado en el título ejecutivo, o el dar plazo para cumplir la obligación de hacer so pena de ejecutar la pena convencional o el pago de daños y perjuicios (que a su vez habría que liquidarse previamente); este tema lo tocamos nuevamente adelante.

Respecto de los títulos que consignan cantidades precisas en moneda nacional, no hay problema alguno, se procede a despacharse ejecución sobre la suma ahí mencionada;²⁴ ahora bien, respecto de las cantidades no liquidadas existen los siguientes mecanismos de liquidación:

A. Operaciones matemáticas

En caso de que la liquidación dependa de simples operaciones aritméticas derivadas de la literalidad del título (*v. gr.*: la estipulación de intereses a razón de 5% mensual), la liquidación la propone el actor en su demanda ejecutiva sin vista al ejecutado; el juez la puede verificar o confirmar simplemente sin necesidad de más y ordenar que se despache ejecución con base en tal suma.

B. Moneda extranjera

En tratándose de títulos ejecutivos que consignan cantidades en moneda extranjera, se tiene un tratamiento análogo al caso anterior, pues se tratan de simples operacio-

²⁴ Así en los casos de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, la ley ordena que deben referirse necesariamente a una suma determinada de dinero; en el caso del pagaré se autoriza la estipulación de intereses los que en su caso deberán ser liquidados. *Vid.* LGTOC, artículos 76, fracción III; 170, fracción II; y 176, fracción III.

nes matemáticas consistentes en multiplicar el tipo de cambio aplicable al caso por la cantidad en moneda extranjera.²⁵

C. La decisión de peritos

Conforme a la fracción VI del artículo 1391 del C. Com. en materia de seguros, los peritos designados podrán fijar el importe del siniestro y por tanto podría despacharse ejecución sobre tal suma. Más adelante veremos la aplicación y salvedades de este apartado de la ley.

D. Incidente de liquidación

Hay casos en que se requiere como acto previo a la ejecución precautoria la liquidación del adeudo que puede realizarse vía incidental como medio preparatorio a juicio ejecutivo. En esos casos, en primer lugar se debe tener presente el artículo 2189 del C. Civ. para explicar qué se debe entender legalmente por liquidez; el artículo referido define a la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días". El propio código sustantivo no da luz alguna para dilucidar qué deba entenderse por determinar el adeudo en nueve días, si fuera o dentro de un proceso judicial; tampoco señala el procedimiento de liquidación. Para solucionar este aspecto habrá que estar a lo preceptuado por el artículo 204 del CPC que forma parte del capítulo denominado "Medios preparatorios a juicio ejecutivo"; el artículo referido repite la idea que la liquidación debe hacerse en un término "que no excederá de nueve días", pero ya señala el procedimiento para realizarlo: se deberá hacer "incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso".

Por su parte el artículo 1167 del C. Com. reformado con fecha 24 de mayo de 1996,²⁶ también relativo a la preparación del juicio ejecutivo, parece haber copiado el primer párrafo del citado artículo 204 del CPC pero con dos errores, acaso mecanográficos o de impresión. El artículo 204 del CPC dice correctamente: "Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad *ilíquida*"; el 1167 del C. Com. dice equivocadamente: "Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad *líquida*"; los dos errores saltan a la vista al leer la segunda parte de ambos párrafos que idénticamente dicen: "puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días". Adicionalmente a los dos errores mencionados que cambian o hacen incorrecto el entendimiento del párrafo en cuestión, el citado artículo 1167 del C. Com. fue omiso en copiar o en sustituir el contenido del segundo párrafo del referido 204 del CPC que se

25 Existen casos en que habría que acreditar el tipo de cambio monetario aplicable al caso. Un ejemplo típico consiste en exhibir la publicación que realiza el Banco de México en el DO respecto al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana.

26 *Vid. Supra* No. 10.

refiere al procedimiento de liquidación, que conforme a este último será incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez sin ulterior recurso.²⁷ En consecuencia, el C. Com. no regula el procedimiento de liquidación de los títulos ejecutivos (sólo señala el término máximo de nueve días) y por tanto podrá estarse a la supletoriedad del segundo párrafo del citado 204 del CPC, no parece aplicable el artículo 1353 del C. Com. referente a la tramitación de los incidentes pues por el procedimiento y los plazos ahí establecidos no podrían cumplir la prescripción de agotar el procedimiento en nueve días.

La omisión del C. Com. respecto del procedimiento de liquidación de los títulos ejecutivos no existe en el caso de las *sentencias* pues conforme al artículo 1348 de la ley en cita cuentan con mecanismo propio: la parte vencedora presenta su liquidación "de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo"; el mismo numeral establece que la resolución puede ser apelable en el efecto devolutivo.²⁸

E. Determinación del adeudo por el acreedor

En los casos de algunos nuevos títulos ejecutivos en materia bancaria y financiera la determinación del adeudo o liquidación se realiza unilateralmente por parte del acreedor o ejecutante a través del contador facultado por la institución financiera. Esta liquidación se realiza sin vista o audiencia previa del demandado, y dicha cantidad se presume como cierta, salvo prueba en contrario.²⁹

F. Liquidación en títulos no dinerarios

En el caso de las sentencias, laudos, convenios judiciales e incluso algunos títulos de crédito, se pueden tratar en ocasiones de los títulos ejecutivos que consignan obligaciones distintas a dar dinero, como lo es la entrega de un bien cierto y determinado, o la entrega de cierta mercancía, u obligaciones de hacer o incluso de no hacer. Respecto de estos casos de plano el C. Com. resulta omiso; incluso esto ha hecho pensar o a dar por supuesto a casi la totalidad de los estudiosos que no puede haber títulos ejecutivos mercantiles que consignent obligaciones distintas al dinero, lo que no es acertado pues el artículo 1391 del C. Com. no presenta tal distinción, máxime que históricamente el juicio ejecutivo mercantil resultaba el único mecanismo de ejecución procesal que combina la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

27 Por cierto en la referida reforma al *C. Com.* publicada en el D. O. de fecha 24 de mayo de 1996 son frecuentes los errores mecanográficos o de impresión, así como errores de redacción y compulsa con los textos originales subsistentes.

28 La disposición referida, con anterioridad a la citada reforma publicada en el DO de 24 de mayo de 1996 establecía la no recurribilidad de la resolución, como lo continúa estableciendo aún el CPC, artículo 204.

29 V. *gr.* LIC artículo 68, y LGOAAC artículos 47 y 48. El nuevo sistema de liquidación ha sido criticado por su carácter unilateral.

La liquidación en tratándose de títulos no dinerarios procede en los casos en que por diversas razones no puede cumplirse directamente la obligación consignada en el título y que por tanto habrá que despachar ejecución sobre la pena convenida, sobre el valor de la mercancía o por los daños y perjuicios sufridos. Obviamente los casos anteriores pueden suponer una liquidación previa. Ante la omisión del C. Com. para regular estos casos hemos de estar ante la regulación que hace el CPC.

Así respecto de la obligación de entregar una determinada mercancía, y en caso de ya no existir o no ser posible el embargo o secuestro de la misma, "se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes de la plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también".³⁰

En caso de que la obligación sea respecto de un bien cierto y determinado o en especie, "si hecho el requerimiento de entrega al demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial [el objeto]". En caso de que la cosa ya no exista "se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios [...] pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador".³¹ En la tramitación del juicio podrá oponerse el demandado respecto de los valores fijados.

En tratándose de una obligación de hacer incumplida, de haberse establecido en el título una pena, se despachará ejecución sobre la misma. Si no hay pena el demandante podrá fijar el importe de los daños y perjuicios; el juez, por su parte, debe moderar prudentemente la cantidad señalada. El ejecutado después podrá oponerse en la secuela del juicio.³²

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS TRADICIONALES

Como ya anunciamos desde la introducción, estamos entendiendo por títulos ejecutivos tradicionales aquellos que ha consignado prácticamente desde su origen el artículo 1391 del C. Com. y que traen aparejada ejecución,³³ y que obviamente son anteriores a los que se han incluido en las nuevas leyes financieras a partir de los años noventa.

30 CPC, artículo 450 fracción III.

31 *Ibidem*, artículo 451.

32 *Vid. Ibidem*, artículo 449.

33 El CPC artículos 443 y 444 enumera los títulos ejecutivos en materia civil.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los títulos ejecutivos según el orden que sigue el referido artículo 1391.

I. La Sentencia Ejecutoriada

El artículo 1391 fracción I del C. Com. dice que trae aparejada ejecución: "La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348". En tratándose de ejecución de sentencia y laudo arbitral, hay que recordar que el C. Com. no tiene un capítulo o apartado de vía de apremio como en el caso del CPC, sino que hay una especie de mezcla entre vía de apremio y juicio ejecutivo, acaso por ser "una copia mutilada del procesal civil de 1884".³⁴ En efecto tanto la sentencia como el laudo "más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios"³⁵ que dan motivo también a una ejecución procesal sin necesidad de juicio ejecutivo alguno (vía de apremio). Por esta razón el artículo 1397 del C. Com. en el caso de la sentencia y el laudo limita más que al resto de los títulos ejecutivos las excepciones oponibles; sólo son oponibles contra la sentencia: "la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año [...] las de novación, [...] la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento". Para oponer estas excepciones deben constar en instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Uno de los elementos que confirman que esta parte del C. Com. se trata de una mezcla entre juicio ejecutivo y vía de apremio es que las excepciones antes referidas son prácticamente las mismas que consiga el artículo 531 del CPC dentro del capítulo de la vía de apremio.

1. Definición de Sentencia

Ahora pasemos a dilucidar qué se debe entender primero por sentencia y después por sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada. Becerra Bautista³⁶ define la sentencia en general como "la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes". Eduardo Pallares³⁷ la define como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"; esta última definición ya anuncia la diferencia sobre resolución de cuestiones principales (sentencia definitiva) e incidentales (sentencia interlocutoria).

34 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, México, UNAM, 1966, p.156. Tampoco el CFPC cuenta con vía de apremio sino que hay una especie de mezcla entre vía de apremio y juicio ejecutivo, *vid.* artículos 400 a 419.

35 Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980, p. 311.

36 *Op. cit.*, p. 181.

37 *Op. cit.*, p. 421.

2. Especies de Sentencia

En nuestro sistema legal existen diversas especies de sentencias; particularmente en este caso conviene tener presente las siguientes: la *sentencia definitiva*, que es la que resuelve las cuestiones principales o de fondo dentro del juicio,³⁸ la *sentencia interlocutoria*, que es la que resuelve cuestiones incidentales que se suscitan dentro del proceso;³⁹ y la *sentencia firme*, que es la no recurrible o impugnada por medios ordinarios (se suele identificar entre *sentencia ejecutoriada* y *sentencia firme*). La distinción entre sentencia definitiva y firme resulta muy clara de la exposición del maestro español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁴⁰ que dice: "la división de las sentencias en *definitivas* y *firμες* se relaciona, no ya íntima, sino indisolublemente, con el régimen *impugnativo*: las primeras son susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios o extraordinarios..., y las segundas, las que no lo son, salvo a través de medios excepcionales..."; por tanto, la distinción entre sentencia firme y definitiva está ligada con la impugnabilidad, y por ello algunos autores prefieren sustituir tal terminología por la de sentencias impugnables y no impugnables.⁴¹ En consecuencia puede haber sentencias firmes (no impugnables por medios ordinarios) tanto de tipo interlocutoria (que resuelve aspectos incidentales) como definitiva (que resuelve el fondo o principal).

3. Sentencia Ejecutoriada o Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada

Hasta aquí parecería todo claro, sin embargo hay otra distinción sobre la impugnabilidad de las sentencias: hay sentencias no impugnables por *medios ordinarios* (sentencias firmes o ejecutoriadas), pero que sí pueden ser impugnables o modificables por *medios extraordinarios* (v. gr.: la apelación extraordinaria⁴² y el juicio de amparo);⁴³ hay otra especie de sentencias no impugnables absolutamente (ni por medios extraordinarios) y que constituyen la verdad legal, en este caso estamos ante la denominada *cosa juzgada*; de este modo la inimpugnabilidad absoluta de las sentencias constituye el supuesto de la cosa juzgada. A este respecto Eduardo Pallares⁴⁴ afirma: "Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario... [por tanto] tiene la autoridad de cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de cosa juzgada material". Lo anterior nos obliga a distinguir entre *cosa juzgada material* y *cosa juz-*

38 El C. Com., artículo 1322 define la sentencia definitiva como "la que decide el negocio principal". El CPC, artículo 79 fracción VI no da una definición de sentencia definitiva, sólo la enuncia.

39 El C. Com., artículo 1323 define la sentencia interlocutoria como aquella "que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia". El CPC, artículo 79 fracción V la define como aquellas "que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia [definitiva]".

40 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Cuestiones de terminología procesal*. México, UNAM, 1972, p. 170.

41 Tal es el parecer de Alcalá-Zamora, *Ídem*, y de Becerra Bautista, José, *op. cit.*, p. 212.

42 Este recurso no existe en materia mercantil, sólo en materia civil; *vid.* CPC artículos 717 a 722.

43 Hay que decir que aunque el juicio de amparo propiamente no se trata de un recurso sino de un juicio autónomo, en la práctica tiene los efectos análogos al de ciertos recursos.

44 *Op. cit.*, p. 425.

gada formal. " La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria *en el juicio en que se pronunció*, pero no en juicio diverso".⁴⁵ Por su parte la cosa juzgada material su eficacia trasciende a toda clase de juicios. En consecuencia la cosa juzgada añade a la sentencia ejecutoriada "la autoridad que la ley otorga... que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo".⁴⁶ Las consideraciones anteriores han hecho afirmar a ciertos autores mexicanos que el artículo 426 del CPC es impreciso en su concepto de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada.⁴⁷

Después de analizar los diversos sentidos de los términos sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, con relación al artículo 1391 fracción I del C. Com. ¿cómo debemos interpretarlo? A nuestro juicio la interpretación correcta es que sólo se puede considerar como título ejecutivo "la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada" en la medida que se entienda como *cosa juzgada material*, es decir como absolutamente inimpugnable por medios ordinarios ni por medios o recursos extraordinarios. De otro modo no cumpliría uno de los elementos esenciales de la ejecutividad del título que es la *certeza* que debe tener el documento base de la acción ejecutiva.

4. Conformación del Título Ejecutivo

Para la conformación del título ejecutivo hay dos posibles escenarios: a) en el caso de promoverse la ejecución ante el mismo juez que dictó la sentencia; siendo así no hay necesidad de exhibir ningún documento adicional por constar la resolución en los mismos autos y ella resulta ser el propio título ejecutivo; b) en caso que se promueva el juicio ejecutivo con diverso juez se deberá exhibir copia certificada de la sentencia.

En consecuencia se trata de un título o documento simple pues no requiere de otro para su conformación.

5. Tipo de Obligaciones Consignables

A diferencia de otros títulos ejecutivos en materia mercantil, la sentencia puede consignar obligaciones distintas de las dinerarias, tales como obligaciones de dar bienes diferentes al dinero y obligaciones de hacer; incluso puede consignar obligaciones de no hacer. En estos casos no resultaría aplicable la condición de "liquidez" como presupuesto de la acción ejecutiva, salvo ante la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones ahí consignadas, pues en tal caso el actor podrá optar por el camino de los daños y perjuicios, según ya se vio en el apartado de la liquidación.

45 *Ídem*, p. 428.

46 *Ídem*, p. 425.

47 Este es el parecer de José Becerra Bautista en *op. cit.*, pp. 227 y ss. También en el mismo sentido José Ovalje Favela en *op. cit.*, p.167.

Ante la omisión del C. Com. respecto a la regulación del juicio ejecutivo en tratándose de obligaciones distintas a las dinerarias se deberá a estar a la regulación del CPC: El artículo 449 respecto de las obligaciones de hacer; el artículo 450 respecto de obligaciones "de entregar cosas que sin dinero se cuentan por número, peso o medida"; el artículo 451 respecto a la entrega de "cosa cierta y determinada o en especie"; y el artículo 452 en caso de que "la cosa especificada se halle en poder de un tercero".

II. Sentencia Arbitral Inapelable

1. Terminología

Resulta importante recordar que el C. Com. instituye al arbitraje como un medio de solución a las controversias en materia mercantil; en este sentido el artículo 1051 establece: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes..., pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un *procedimiento arbitral*".

Sin que implique una impropiedad técnica hablar de *sentencia arbitral*, hay que decir que salvo en el artículo 1391 fracción I que estamos analizado, en ninguna otra parte del C. Com. se utiliza tal denominación, pues incluso el título cuarto relativo al arbitraje comercial utiliza la denominación *laudo arbitral*.⁴⁸ También el CPC utiliza el término *laudo* en lugar de *sentencia arbitral*.⁴⁹ Se puede decir que en términos generales la legislación mexicana contemporánea ha tendido a utilizar el término *laudo* respecto de los arbitrajes y la palabra *sentencia* respecto de las resoluciones judiciales.⁵⁰

2. Conformación del Título Ejecutivo

El artículo 1391 no establece alguna formalidad que deba revestir la *sentencia* o *laudo arbitral*, tal y como lo sería necesariamente el original o un primer testimonio del documento; sin embargo se puede decir que resulta aplicable el artículo 1461 párrafo segundo que dice: "La parte que invoque un *laudo* o pida su ejecución deberá presentar el original del *laudo* debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje... o copia certificada del mismo". Por tanto el título se conforma del propio *laudo* más el acuerdo arbitral.

A fin de cumplir el requisito de exigibilidad, el *laudo* debió causar estado, es decir *ser inapelable* y no estar sometido a juicio o impugnación de nulidad, procedimiento

48 El arbitraje comercial se encuentra regulado en C. Com. artículos 1415 al 1463.

49 V. gr. CPC, artículos 444, 625 y 627.

50 Por su parte Niceto Alcalá Zamora prefiere "reservar el nombre de *sentencia* para los pronunciamientos conforme a *derecho* y el de *laudo* para los de equidad, con independencia de que sean los órganos jurisdiccionales públicos o privados quienes emitan una u otro". *Op. cit., supra* No. 40.

regulado por los artículos 1457 al 1460 del C. Com.; este último remite a su vez al artículo 360 del CFPC señalando que se substanciará incidentalmente y sin recurso alguno. Esta remisión a la legislación procesal federal constituye una excepción a la supletoriedad de la legislación procesal local, caso explicable por la naturaleza internacional (además de la nacional) que pretende dar el legislador al título cuarto del C. Com.

3. Tipo de Obligaciones Consignables

Como en el caso de las *sentencias judiciales*, el laudo puede consignar obligaciones distintas a las dinerarias; en tales casos no hay que cumplir con el presupuesto de la *liquidez*, y para la ejecución hay que tener en cuenta lo dicho para la sentencia.⁵¹

4. Diversa Ejecución del Laudo

A diferencia de las *sentencias judiciales* analizadas en el apartado anterior, las *sentencias arbitrales* o *laudos* cuentan con dos procedimientos de ejecución regulados por el C. Com. Por una parte como título ejecutivo mediante el juicio ejecutivo mercantil, y por la otra mediante el proceso de reconocimiento y ejecución de laudos regulado en los artículos 1461 a 1463. El último artículo invocado remite a su vez al CFPC y ordena que su tramitación se sustancie incidentalmente y sin recurso alguno. Esta remisión constituye otra excepción a la supletoriedad de la legislación procesal local.⁵²

III. Los Instrumentos Públicos

1. Definición

Becerra Bautista⁵³ ha definido a los instrumentos o documentos públicos como "los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos. El autor insiste en su carácter escrito para distinguirlos de otros medios de reproducción de acontecimientos como lo son la fotografía, la fonografía, la cinematografía, etc."⁵⁴ Esta insistencia resulta por demás importante en nuestro caso

51 *Vid. Supra*, capítulo segundo, I, 5.

52 C. Com. Artículo 1463, párrafo segundo, dice: "El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno". Hay que aclarar que no obstante que la lectura del primer párrafo del artículo citado daría la impresión que el segundo párrafo se refiere a arbitrajes internacionales, la verdad es que es la única disposición del título cuarto que se refiere a la ejecución de los laudos, y en consonancia con el primer párrafo del artículo 1461 del mismo ordenamiento que dice que un laudo arbitral "será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo", no hay más remedio que estar al citado segundo párrafo del artículo 1463.

53 *Op. cit.*, p. 144.

54 En cuanto a la insistencia en el *carácter escrito* del documento o instrumento es del mismo parecer Eduardo Pallares en *op. cit.*, pp. 380 y ss.; incluso dice, en un ejemplo histórico: "No importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos, como se acostumbra entre los asirios y babilónicos, cuyas bibliotecas y archivos estaban formadas por cantidad enorme de documentos hechos de arcilla".

pues el título ejecutivo es esencialmente documental (escrito) y las obligaciones ahí contenidas no podrían tener fuerza ejecutiva aun constando en otro tipo de instrumento o medio. *V. gr* si un reconocimiento de adeudo constara en una videograbación autenticada por fedatario público, la videograbación no sería título ejecutivo, sin perjuicio de que pudiera ser un elemento probatorio contundente.

El C. Com. en el artículo 1237 dice: "Son *instrumentos públicos* los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código". Como se puede, no dice lo que son, ni los enumera, sino que remite a la calificación que haga de ellos las *leyes comunes*. Sólo otorga el estatuto de instrumento público a las pólizas de los contratos celebrados con intervención de corredores, por lo que hay que acudir a las *leyes comunes* para dilucidar la cuestión, es decir al CPC. En contraste con la escueta regulación del C. Com. el supletorio CPC en su artículo 327 presenta una amplia enumeración de los que estima como documentos públicos.

2. Especies

Siendo muy amplia la gama de documentos públicos, nos concentraremos en aquellos conducentes para ser susceptibles de formar títulos ejecutivos. Así la fracción I del artículo 327 del supletorio CPC enumera los siguientes: "Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos",⁵⁵ la fracción VIII señala: "Las actuaciones judiciales de toda especie". Estimamos que el resto de las fracciones del numeral en cita no resultan aplicables para la formación de títulos ejecutivos, sino que resultan ser documentos probatorios en cualquier juicio.

A. Las escrituras originales

Consisten en el original que el notario asiente en el libro o folio autorizado, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y del notario, además el sello de éste último. También es escritura original el que se integra por el documento en que se consigne el acto de que se trate y por un extracto o transcripción de éste que contenga los elementos básicos y se asiente en el libro o folio autorizado y deberá agregarse el documento al apéndice con sus anexos; desde luego deberá incluir las firmas y sellos necesarios.⁵⁶

55 Antes de la reforma al CPC publicada en el DO del 24 de mayo de 1996 el texto original decía así: "Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas".

56 *Vid. Ley del notariado para el Distrito Federal*, artículo 60.

B. El acta notarial

Es el instrumento original autorizado en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo bajo su fe a solicitud de parte autorizada.⁵⁷ V. gr. la denominada fe de hechos.

C. Los testimonios notariales

Son las copias expedidas por el propio notario ante quien se otorgó la escritura o el acta, y consisten en la transcripción íntegra de la escritura o el acta, y se transcriben o se incluyen copias de los documentos que obran en el apéndice. Este es el documento con que cuentan los comparecientes, pues la escritura original y el acta se encuentran en poder del notario y en su oportunidad en el Archivo General de Notarías. Además hay que decir que puede haber testimonios completos o parciales de las escrituras y se numeran y se hace constar el orden de expedición (primer testimonio, segundo, etc.).⁵⁸

Los testimonios notariales sí pueden ser títulos ejecutivos pues la escritura y acta original, al estar a disposición del notario, por razones físicas no son susceptibles de ser título ejecutivo.

D. Las pólizas y actas ante corredores

Conforme al artículo 60. fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, al corredor público corresponde: "Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles". La *póliza* "es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil".⁵⁹ El *acta* "es la relación de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública".⁶⁰ Las pólizas y las actas deberán asentarse en el libro de registro del corredor. Se puede decir que existe analogía entre la escritura notarial y la póliza otorgada ante el corredor; lo mismo entre el acta notarial y el acta del corredor.

E. Las actuaciones judiciales (la transacción y el convenio judicial)

Eduardo Pallares⁶¹ las define del siguiente modo: "La palabra actuación tiene dos significados: es una actividad y un documento. Es actividad cuando los funcionarios realizan sus funciones. [...] En sentido material, la actuación significa la constancia

57 *Vid. Ibidem*, artículos 82 y 83.

58 *Vid. Ibidem*, artículos 93 y 94.

59 Ley Federal de Correduría Pública, artículo 18.

60 *Ídem*.

61 *Op. Cit.*, p. 392.

escrita que se pone en el expediente de la actividad judicial de que se trata. Esta constancia es la que constituye un documento público". Obviamente que es en este último sentido el que corresponde a la naturaleza de título ejecutivo. Ahora bien en una actuación judicial podrían constar diversos actos: una confesión de adeudo, el reconocimiento de un documento que consigne una obligación y la celebración de un acuerdo de voluntades (transacción o convenio judicial). Los dos primeros tienen su regulación respectivamente en la fracción III y VII del mismo artículo 1391 del C. Com. y que por tanto analizaremos inmediatamente adelante. En consecuencia nos queda la transacción y el convenio judicial.

a. La transacción

La define el C. Civ. en su artículo 2944 como "un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". El artículo 2953 del C. Civ. le otorga "respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada".

Como se desprende de su definición la transacción puede realizarse antes o después de suscitada una controversia; y por tanto puede celebrarse dentro o fuera de un juicio. En cuanto a la forma, el artículo 2945 del mismo ordenamiento señala que la transacción "que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos", lo que lo convierte en la práctica en un contrato formal; lo que es más, de ordinario las transacciones que previenen controversias futuras se suelen ratificar ante fedatario (notario o corredor) o ante el juez en una jurisdicción voluntaria, pero en la práctica forense sólo se estima que cuenta con la eficacia de cosa juzgada cuando se celebra en la secuela de un juicio.⁶²

b. Los convenios judiciales

Son aquellos acuerdos de voluntades celebrados en la secuela de un juicio y se realizan directamente en los autos (v. gr. en audiencia o por comparecencia) o se presenta por escrito el acuerdo y se ratifica el contenido y firma ante la autoridad judicial. En este sentido, todas las *transacciones* celebradas o ratificadas dentro de un juicio (*transacción judicial*) tienen naturaleza de *convenio judicial*, pero como ya vimos hay transacciones fuera e incluso anteriores a un juicio, y por tanto no tienen estatuto de convenio judicial.

A nuestro juicio, el ámbito del *convenio judicial* es más amplio que el de la *transacción judicial*, pues conforme a su definición legal deben existir "recíprocas concesiones", y según al artículo 2961 del C. Civ.: "Por la transacción no se transmiten, sino

62 Han sido discrepantes los criterios en tribunales sobre el valor de las ratificaciones de contenido y firma que se realizan ante el juez en una jurisdicción voluntaria lo que ha conducido muchas veces a simular juicios para lograr eficacia en las transacciones.

que se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias sobre que ella recae". Lo anterior implica que las transacciones son contratos obligacionalmente bilaterales (recíprocas concesiones) y sólo de naturaleza declarativa o de reconocimiento mas no translativa. En cambio es posible (incluso frecuente) que en un convenio judicial se realicen contratos unilaterales (sólo una de las partes se obliga o reconoce) y que tengan un contenido translativo.⁶³

F. Las copias certificadas

Son copias (actualmente fotostáticas, heliográficas, fotográficas, etc.) que puede expedir cualquier fedatario público (notario, corredor, secretario de acuerdos en juzgado) sea ajeno o no a la celebración del acto o actos consignados en el documento que se reproduce. Lo que realiza el fedatario es cotejar y dar fe de que concuerdan la copia o reproducción (fotocopia, fotografía, heliografía, etc.) que tiene a la vista con su original que también tiene a la vista.

Las copias certificadas de los testimonios notariales, de las pólizas y actas de corredores, y de los convenios judiciales pueden ser títulos ejecutivos. Naturalmente una de las excepciones oponibles por el demandado en este caso es la falta de autenticidad del documento, conforme a la fracción I del artículo 1403 del C. Com.

3. Tipo de obligaciones consignables

Ahora bien, no por ser instrumento público *per se* estamos ante un título ejecutivo; resulta necesario que aparezca en él un acto jurídico que consigne obligaciones susceptibles de ser ejecutables. *V. gr.* una licencia de conducir es un documento público y no es susceptible de ser título ejecutivo, en contraste con el caso de los acuerdos de voluntades (convenios o contratos) y de ciertos actos unilaterales como el reconocimiento de un adeudo u obligación (la confesión judicial y el reconocimiento judicial de documentos se analizan adelante). Obviamente el documento debe reunir las cualidades de certeza (autenticidad del documento, obligación clara, etc.) y exigibilidad (no sujeta a condición o a plazo) que deben tener todos los títulos ejecutivos.

Hay una tendencia a suponer que el instrumento público como título ejecutivo mercantil debe necesariamente consignar obligaciones dinerarias, y por tanto líquidas o liquidables.⁶⁴ Sin embargo, a nuestro juicio no existe impedimento legal para que consignara el instrumento público obligaciones de dar distintas al dinero y obligaciones de hacer, como en el caso de las sentencias y los laudos. Apoyan esta afirmación el contenido de los artículos 1397 *in fine* y 1398 del C. Com. que dan un tratamiento equivalente a las sentencias (judiciales y arbitrales) y a los convenios

63 Diferente es el punto de vista de Ramón Sánchez Medal quien prácticamente equipara las transacciones judiciales con los convenios judiciales; pero habla también de las "transacciones complejas" que es un matiz que acercaría las posturas. *Vid. De los contratos civiles*, 8a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 501-509.

64 *V. gr. Vid. Ovalle Favela, José, op. cit.*, p. 312, y Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, p. 157, No. 21.

(judiciales). Además no se puede decir que el juicio ejecutivo por naturaleza sea para obligaciones dinerarias pues no es el caso ni históricamente ni doctrinalmente, según ya se explicó anteriormente.

El procedimiento ejecutivo para el caso de obligaciones no dinerarias se encuentra bien regulado por el supletorio CPC (artículos 449 a 452) y que se aplicaría de igual forma que en los casos de las sentencias y laudos que ya vimos anteriormente.

IV. La Confesión Judicial

1. Definición

Ovalle Favela define *la confesión* como "la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos".⁶⁵ Esto implica que sólo pueden confesarse los hechos propios, y sólo pueden confesar las partes contendientes en un juicio; se dice que es vinculativa por que el reconocimiento de los hechos afecta la esfera jurídica del confesante, pues lo compromete en lo aceptado o confesado. Todo lo anterior lo distingue claramente de la declaración de un testigo de hechos (quien es un tercero ajeno a la controversia).

La *confesión* se distingue del *allanamiento*, pues en el primer caso se reconocen hechos propios, y en el segundo caso, el demandado se somete a las pretensiones (total o parcialmente) del actor. Así, puede haber confesión de ciertos hechos sin allanamiento a lo demandado, y también el demandado se podría allanar a la demanda sin que acepte la veracidad de los hechos.

2. Especies

La doctrina y la propia ley suelen clasificar a la confesión en *judicial* y *extrajudicial*. De este modo el C. Com. en el artículo 1212 dice que es judicial la "que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones"; el artículo 1213 del mismo ordenamiento "considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente". También puede haber confesión judicial *dentro del juicio* o como *medio preparatorio* a juicio ejecutivo.

A. Confesión dentro del juicio ordinario

Este tipo de confesión acontece cuando en la secuela de un juicio ordinario el demandado confiesa "toda la demanda", por lo que se tiene por confeso del adeudo reclamado y el actor puede pedir que cese el juicio ordinario y proceder por la vía ejecutiva.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 110.

La fracción III del artículo 1391 del C. Com. señala como título ejecutivo este tipo de confesión: "La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288"; ello debe entenderse como la que se produce dentro del juicio ordinario por la remisión que realiza al artículo 1288, que a su vez dice: "Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva". Como se puede ver el artículo en cita señala como condiciones que "haga prueba plena" y que "afecte toda la demanda".

Para determinar que haga prueba plena la confesión, no hay que olvidar que el C. Com. ha seguido fundamentalmente el sistema tasado de valoración de pruebas,⁶⁶ no obstante las reformas que ha recibido un tanto incongruentes con este sistema. En consecuencia debemos tener presente las disposiciones relativas a la valoración de tal prueba; también debemos tener en consideración el momento en que se produce la confesión, particularmente si al momento de absolver posiciones o al momento de contestar la demanda u otro momento.

Si la confesión se realiza en momento diverso al de absolver posiciones, *v. gr.* al contestar la demanda, para ser prueba plena el colitigante deberá pedir la ratificación ante el juez, lo que se conoce como *confesional por ratificación*. Esto se encuentra regulado en el artículo 1235 del ordenamiento en cita. La *ratio legis* que justifica tal prescripción es que cuando se confiesa en momento distinto al de absolver posiciones no se está en presencia directa del juez y del secretario de acuerdos que da fe de lo actuado (lo confesado). La presencia del juez se justifica para cerciorarse del cumplimiento de las condiciones que impone el artículo 1287 del mismo ordenamiento: que la confesión sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea sobre hecho propio y concerniente al negocio; y que se realice conforme a las prescripciones del Capítulo XIII (artículo 1211 a 1236) del mismo ordenamiento.

Si la confesión se realiza *al absolver posiciones*, para ser prueba plena debe reunir los citados requisitos del artículo 1287 del C. Com.

La segunda condición es que la confesión "afecte toda la demanda", según prescribe el citado artículo 1288. En esto se distingue del CPC, que conforme al artículo 445 párrafo segundo es aceptable la confesión parcial; dice así: "Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiera así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso". Estimamos mucho más atinada la regulación del CPC pues resulta impráctico conseguir una confesión que afecte toda la demanda.

⁶⁶ Para confirmar la subsistencia del sistema tasado *vid.* C. Com., Capítulo XX, título primero, libro quinto, "De la valoración de las pruebas", artículos 1287 a 1306.

B. Confesión en medios preparatorios a juicio ejecutivo

Con anterioridad a la reforma de 24 de mayo de 1996 en el C. Com. no existía la confesión como medio preparatorio a juicio; sólo existía en el artículo anterior (artículo 1167) el reconocimiento de firma. Ello explica que el artículo 1391, que venimos analizando, no mencione esta institución.⁶⁷

Los reformados artículos 1162 a 1164 instituyen la confesión judicial como medio preparatorio a juicio ejecutivo y, en su caso, como título ejecutivo. Esta institución ya existía previamente en el CPC (artículos 201 a 204), mas no resultaba supletorio, pues como es ampliamente conocido no puede haber supletoriedad en instituciones no existentes en el C. Com.

Su regulación tiene un manejo análogo al desahogo de la prueba confesional en un juicio cualquiera, e incluye como es ese caso: a) La obligación de exhibir el pliego de posiciones (no aparece regulada la posibilidad de posiciones verbales); b) Se deben respetar las formalidades de la citación personal (puede hacerse por medio de cédula); c) Se señalan día y hora para la comparecencia; y d) Debe constar el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de incomparecencia.

A diferencia del desahogo de una prueba confesional cualquiera tiene las siguientes particularidades: a) Cuando se le haga la citación, se le hará de su conocimiento el nombre del promovente, el objeto de la diligencia y "la cantidad que se le reclame y el origen del adeudo"; b) se le corre traslado con la copia de la solicitud de las diligencias "cotejada y sellada"; c) el apercibimiento de declaratoria de confeso será respecto de "la certeza de la deuda"; y d) en su caso, "se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase". Como se ve de esta última parte, además de ser un medio preparatorio a juicio incluye la medida precautoria del embargo.

A diferencia de la confesión dentro de un juicio ordinario, en este caso no se aplica la limitación de confesar "toda la demanda", pues se estará al contenido del pliego de posiciones.

3. Contenido Obligacional

Es este caso el contenido obligacional debe recaer sobre obligaciones dinerarias necesariamente y no puede ser respecto de obligaciones de hacer o de dar en especie. Justifican esta afirmación el hecho que en la regulación de las excepciones oponibles se da un tratamiento distinto al de las sentencias, laudos y convenios. Se le equipara al resto de los títulos ejecutivos que tienen una naturaleza dineraria (artículo 1403 del

⁶⁷ Por cierto el legislador de la referida reforma omitió su inclusión en la fracción III del artículo 1391 del C. Com. Es otra más de las omisiones de compulsas.

C. Com.).⁶⁸ Asimismo el reformado artículo 1162 en el caso de la confesión como medio preparatorio a juicio dice "la cantidad que se reclame". En consecuencia la confesión judicial como título ejecutivo sí debe reunir la condición de ser dineraria y por tanto liquidez, además de la de certeza y exigibilidad del documento.

V. Los Títulos de Crédito

A diferencia del resto de los títulos ejecutivos que se analizan en este trabajo, los títulos de crédito han sido ampliamente analizados tanto en la doctrina nacional como internacional. La causa de ello radica en la enorme utilización de los mismos en la vida comercial contemporánea. Por esta razón, y en honor a la verdad, lo que presentamos en este apartado en una síntesis parcial de la abundante información bibliográfica que existe sobre este tema.

1. Definición y Terminología

La definición más citada sobre título de crédito es la de Vivante: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".⁶⁹ El propio artículo 5o. de la LGTOC se inspira en esta definición, omitiendo la palabra "autónomo".⁷⁰

Ha existido una amplia polémica sobre la terminología de estos títulos, particularmente si resulta o no mejor llamarlos *títulos valor* en lugar de *títulos de crédito*, bajo el alegato que no todos los títulos involucran un crédito de pago.⁷¹ No es éste el lugar para dilucidar tal polémica, pero en todo caso preferimos atenernos a la denominación legal que es la de títulos de crédito.

Los elementos esenciales de los títulos de crédito son: ejecutividad, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, destinados a circular y formalidad. Haremos una breve explicación de cada una de sus notas.

2. Ejecutividad

Conforme al artículo 167 de la LGTOC la acción cambiaria en contra de cualquiera de los signatarios "es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gas-

68 Notar el contraste entre el artículo 1397 y el 1403 del C. Com.

69 Vivante [Cesare], *Tratado de Derecho Mercantil* [trad. Miguel Cabeza y Anido], versión española de la 5a. ed. Italiana, Madrid, 1933, t. III, p. 136, citado por Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 9a. ed., México, 1976, p. 9, No. 7. Lo que aparece entre corchetes fue añadido por nosotros para una mejor información, más no aparece en la cita original del maestro Cervantes Ahumada.

70 Literalmente el artículo dice así: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

71 Dávalos Mejía hace un buen resumen de esta polémica y menciona a varios de los autores que participan de esta discusión. *Vid. op. cit.*, pp. 56 a 59.

tos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado". A pesar de que esta disposición forma parte de las reglas de la letra de cambio, resulta que es la supletoria y aplicable al resto de los títulos de crédito, sin perjuicio que algunos de ellos cuentan con disposiciones especiales análogas.

3. Incorporación

El texto del artículo 5o. de la LGTOC que dice "los documentos necesarios para ejercitar el derecho" resulta ser una expresión no sólo jurídica sino incluso físicamente cierta pues si el título se extraviara o destruyera, en general, también perderíamos el derecho mismo; "con metáfora muy generalizada, que reconoce como padre a un ilustre jurista alemán, Savigny, puede decirse que en el papel está incorporado un derecho literal".⁷² Obviamente resulta ser una cualidad que distingue a los títulos de crédito de cualquier otro documento civil o mercantil.

Algunas de las implicaciones de tal atributo son las siguientes: Conforme al artículo 17 de la ley en cita el tenedor del título debe exhibir el documento mismo para ejercer su derecho (v. gr. una copia certificada del documento, digamos un pagaré, no resulta útil para ejercer su acción de cobro); en el caso de títulos representativos de mercancías, la reivindicación de las mercancías, "sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo" (artículo 19 de la LGTOC); el secuestro sobre el derecho consignado en el título, "no surtirán efectos si no comprende el título mismo" (artículo 20 de la misma ley); la transmisión del título implica la transmisión del derecho, principal y accesorios (artículo 18 de la ley en cita).

4. Literalidad

La literalidad del título la podríamos definir como la delimitación del derecho ahí consignado; es decir el derecho del acreedor o la obligación del deudor se define conforme al texto mismo del documento, y sólo lo que ahí se encuentre literalmente afectará a las partes. A este respecto Dávalos Mejía sostiene: "Es tan importante el respeto concedido a la literalidad por el legislador y de ahí su *relevancia práctica*, que cuando un documento se altera cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento histórico de su participación, por ser la convicción respecto del texto literal la que los llevó a participar en él".⁷³

5. Autonomía

La autonomía se puede definir, como el derecho independiente y singular del titular, "en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un

72 Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, México, Porrúa, 1977, p. 38.

73 *Op. cit.*, p. 70. Las cursivas son del propio autor citado.

derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título".⁷⁴ La razón que explica esta característica es la finalidad que persiguen naturalmente los títulos de crédito: su circulación comercial que los hace desligarse de su origen y condiciones causales.

6. Legitimación

La legitimación resulta ser una consecuencia de la incorporación, pues para ejercer el derecho es necesario legitimarse con la exhibición del documento mismo. Siguiendo a Cervantes Ahumada, existen dos especies de legitimación, la pasiva y la activa. "La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular [...] la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna". Y en su aspecto pasivo "la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular en el documento".⁷⁵

7. Circulación

Por naturaleza los títulos de crédito son documentos destinados a circular comercialmente, pero conforme al artículo 25 de la LGTOC los signatarios pueden restringir su capacidad de circulación con la inserción de la leyenda o estipulación *no negociable* o *no a la orden*.

8. Especies

Debido a la gran cantidad de títulos de crédito, y que no es el objeto propio del presente trabajo profundizar en este tema, simplemente enunciaremos los principales y su regulación legal:

- a. Letra de cambio (LGTOC artículos 67 a 169).
- b. Pagaré (LGTOC artículos 170 a 174).
- c. Cheque (LGTOC artículos 175 a 196, y LIC artículos 46, fracción I, 57, 58 y 103 fracciones VII y XIV).
- d. Obligación societaria (LGTOC artículos 208 a 228).
- e. Certificados de participación (LGTOC artículo 228).
- f. Certificado de vivienda (LGTOC artículo 228, a) bis).

⁷⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 12.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 10 y ss.

- g. Certificado de depósito y bono de prenda (LGTOC artículos 229 a 251).
- h. Acciones societarias (LGSM artículos 111 a 141).
- i. Cupón de dividendos (LGSM artículo 127).
- j. Certificados de aportación patrimonial (LIC artículos 11 a 19, 32 y 33, 35 a 38, 46 y 47).
- k. Bonos bancarios y cupones (LIC artículos 46, fracción III, 47 y 63).
- l. Obligaciones subordinadas y cupones (LIC artículos 46, I, c), 47, 56, 57, 59 y 60).
- m. Certificados de depósito a plazo (LIC artículo 62).

9. Contenido Obligacional

Existe una amplia variedad de contenidos obligacionales en los títulos de crédito. Según ya dijimos, no es materia del presente trabajo ahondar en este tema, sin embargo señalaremos los principales ejemplos:

a) Títulos que consignan cantidades en dinero, conocidos como títulos cambiarios. Dentro de éstos se encuentran la letra, el pagaré y el cheque.

b) Aquellos que consignan derechos corporativos (Títulos corporativos) y que resultan ser el soporte de negocios sociales, como son, principalmente, las acciones, los cupones, los bonos de fundador, las acciones de trabajo y de goce y los certificados fiduciarios de participación.

c) Aquellos que resultan ser representativos de mercancías e incorporan derechos de disposición diferentes al dinero. Los principales ejemplos resultan ser el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque y las cartas de porte.

d) Aquellos que son representativos o que incorporan otros títulos. Se tiene por ejemplo el caso de los títulos societarios y de las constancias bursátiles.

VI. Las Pólizas de Seguros y la Decisión de los Peritos

En este apartado vamos a analizar conjuntamente las fracciones V (pólizas de seguros) y VI (decisión de los peritos) del artículo 1391 del C. Com. en razón de su estrecha relación y por referirse a la misma materia, a saber los contratos de seguros.

Para el maestro José Ovalle Favela,⁷⁶ las fracciones referidas del artículo 1391 del C. Com. resultaban ineficaces y los documentos ahí consignados ya no serían títulos ejecutivos pues remitían a disposiciones ya derogadas del propio C. Com., a saber el título séptimo del libro segundo relativo a los contratos de seguros y que incluía la derogación de los artículos 392 al 448 de dicha codificación. Así, la fracción V del citado artículo 1391 relativa a las pólizas de seguros remitía al derogado artículo 441 del C. Com. y la fracción VI remitía al derogado artículo 420 de la misma codificación.⁷⁷ En efecto, conforme al artículo 196 de la LSCS, publicada en el DO el día 31 de agosto de 1935 se derogaron las disposiciones relativas al contrato de seguro en el C. Com.

A nuestro juicio tal opinión resulta incorrecta e incongruente pues el propio autor referido, así como la doctrina en general y la práctica forense, no han estimado que fuere ineficaz la anterior fracción IV del mismo artículo 1391 del C. Com.,⁷⁸ relativa a los título de crédito, por remitir también a disposiciones derogadas por el tercer artículo transitorio de la LGTOC que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932. Por lo contrario, desde el principio se estimó que en lugar de las disposiciones derogadas a que se refería la fracción IV debía entenderse en su lugar a las disposiciones relativas de la LGTOC.

Se podría decir que la anterior disertación ya hoy resulta un tanto académica, pues con la reforma del 24 de mayo de 1996 se modificaron tales fracciones haciendo ya expresamente una remisión a "la ley de la materia", sin embargo, conforme a los artículos transitorios de tal reforma, las disposiciones anteriores aún resultan vigentes respecto de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a tal fecha.

Actualmente ya no habría tales dudas, pues las fracciones referidas señalan como títulos ejecutivos: "V. Las pólizas de seguros *conforme a la ley de la materia*", y "VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose *lo prescrito en la ley de la materia*".

Hay que recordar que el *contrato de seguro* es aquél que celebra la empresa o compañía aseguradora quien se obliga a cambio de una prima, a resarcir un daño o a

76 *Op. cit.*, p. 313, quien por su parte refiere a confrontar las obras de Gómez Lara, Cipriano, *Estudio comparativo de los juicios ejecutivo, civil y mercantil* (Tesis), México, UNAM, pp. 24-25, y Cortés Figueroa, "Títulos ejecutivos", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, No. 42, abril-junio de 1949, p. 131. Las citas bibliográficas se reprodujeron literalmente conforme a la metodología del autor referido.

77 La fracción V decía: "Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441"; la fracción VI decía: "La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro observándose lo prescrito en el artículo 420". Estas disposiciones fueron modificadas en la multitudinaria reforma publicada en el DO de 24 de mayo de 1996 para sustituir la remisión a los derogados artículos del C. Com. para actualmente referirlos a la ley de la materia, según se desarrolla adelante.

78 La fracción IV antes de la reforma de 24 de mayo de 1996 decía: "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante". La disposición reformada simplemente dice su lugar: "Los títulos de crédito".

pagar una suma de dinero en caso de verificarse la eventualidad prevista en el contrato (v. gr. fallecimiento, enfermedad, accidente, siniestro, etc.).⁷⁹.

1. La Póliza

Conforme al artículo 20 de la LSCS, *la póliza* es el documento que la empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro, y en el que se harán constar los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener básicamente los nombres y domicilio de los contratantes, la firma de la empresa aseguradora, la naturaleza de los riesgos garantizados, duración, el *monto de la garantía* y la cuota o prima del seguro. Conforme al artículo 29 de la misma ley las pólizas pueden ser nominativas a la orden o al portador, "salvo lo que dispone la presente ley para el contrato de seguros sobre la vida".

La *póliza como título ejecutivo* debe entenderse como el documento con que cuenta el asegurado y en contra de la compañía aseguradora para ejercer el cobro hasta por el monto de la garantía contratada en caso de acontecer la eventualidad; estamos ante un título que sólo puede consignar obligaciones dinerarias, pues la garantía siempre consiste en una suma determinada de dinero. En el caso de las pólizas de seguro resultan de singular aplicación dos de las tres notas de los títulos ejecutivos: *la liquidez* (el monto a ejecutar), que en algunos casos (como en el seguro contra daños) requiere una determinación previa que puede requerir de valorización por conducto de peritos; y *la exigibilidad* que depende del acreditamiento de la realización de la eventualidad o siniestro (condición). Por tanto, no estamos ante un *título ejecutivo simple* sino *complejo* pues requiere siempre adicionalmente a la póliza acreditarse la existencia de la eventualidad o cumplimiento de la condición. V. gr. el fallecimiento de una persona se deberá acreditar a través del acta de defunción; la enfermedad a través de las constancias médicas pertinentes (en su caso, debidamente ratificadas); el robo de un bien a través de la copia certificada de la denuncia penal respectiva; etc. También, según ya dijimos, en algunos casos se requiere previamente la valorización del daño por conducto de peritos.

2. La Designación de Peritos

En cuanto a la *valuación del daño* y la *designación de los peritos* se encuentra regulada en los artículos 117 a 121 de la LSCS. Destacan las siguientes prescripciones: "La empresa aseguradora y el asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora" (artículo 117). Cuando alguna de las partes se negara a designar perito de su parte, o en caso de que ambas partes no se pusieren de acuerdo, "la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designará a petición de cualquiera

⁷⁹ Vid. LSCS, artículo 10.

de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario (artículo 118)". Los gastos de valorización estarán a cargo ambos contratantes y en partes iguales (artículo 121).

La ley en cita es omisa en cuanto al mecanismo o etapa procesal de la designación judicial de los peritos y valorización de los daños, pero naturalmente que debía serlo a través de un medio preparatorio a juicio ejecutivo; sin embargo tal institución no está regulada por el C. Com., pues sólo existen como medios preparatorios a juicio la confesión judicial, el reconocimiento de documento, y la liquidación en nueve días (a través de un escrito de cada parte, pero sin desahogo de pruebas, según ya vimos anteriormente en el incidente de liquidación). Por tanto sólo cabrían dos posibilidades: a) una teórica (impráctica), la promoción de un juicio ordinario para exclusivamente determinar el monto del daño por conducto de peritos; obviamente este camino sería una locura en la práctica pues implicaría dos juicios, un ordinario para determinar la cantidad a reclamar y otro juicio ejecutivo ya con la cantidad determinada; b) el camino realista: renunciar a la vía ejecutiva, y demandar en la vía ordinaria dejando a la seculera del juicio la determinación de la cantidad a pagar a cargo de la empresa aseguradora. Esto nos lleva a concluir que en el caso de reclamación que dependa de la previa valorización de daño, la vía ejecutiva es más bien teórica, pues en una situación de contienda entre la aseguradora y el beneficiario de la póliza, es obvio que la obligada no le facilitará el camino a su reclamante con la designación de los peritos.

3. Los Obstáculos a la Vía Ejecutiva

Tampoco es fácil el camino en la vía ejecutiva para otro tipo de reclamaciones, es decir aquellas que no requieren valorización previa sino que basta la póliza más el acreditamiento de la eventualidad (*v. gr.* el fallecimiento de una persona). Aquí parecería el camino fácil, mas no lo es pues conforme la LGISMS particularmente los artículos 135 y 136, en caso de reclamación en contra de una compañía de seguros, con motivo de un contrato de seguros, previamente se debe agotar un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (antes vía la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas). Así el artículo 136 de la ley en cita dice en la fracción I: "Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que [...] agotó el procedimiento conciliatorio", y en caso "en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia". Obviamente que este camino obligatorio de conciliación previa desvirtúa la naturaleza y finalidad del juicio ejecutivo, pues el valor del título ejecutivo radica en la fuerza que tiene el beneficiario del documento para acudir directamente a tribunales y conseguir una orden judicial de embargo o secuestro.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la obligación de acudir a una instancia conciliadora previa a

acudir directamente a tribunales, por lo que en caso de acudir a la vía ejecutiva habría que invocar la jurisprudencia respectiva para que el juez de entrada a la demanda.

Pero los problemas no acaban aquí, pues dada la naturaleza especial con que cuentan las empresas de seguros y en atención al servicio público que prestan, y que son entidades autorizadas y vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,⁸⁰ y que por ley deben constituir reservas patrimoniales (reservas técnicas)⁸¹ el régimen de ejecución contra ellas es privilegiado. Así, el artículo 63 de la LGISMS prescribe la inembargabilidad de las reservas técnicas: "los bienes en que se efectúen las inversiones a que se refiere este artículo son inembargables". En consecuencia no podría despacharse un embargo precautorio sobre las mismas; en consecuencia sólo podría entablarse embargo precautorio sobre el resto patrimonial de la aseguradora, sin embargo en los casos que esto ha sucedido, las aseguradoras se han opuesto, con éxito en los tribunales, invocando que conforme a este artículo y demás disposiciones relacionadas de la misma ley resulta improcedente y ocioso el embargo precautorio, pues la posible condena en el juicio está garantizada en su cumplimiento por las propias reservas técnicas, pues conforme al artículo en cita las reservas técnicas están "afectadas a las responsabilidades contraídas por las instituciones por los contratos celebrados y no podrán disponer de ellas, total o parcialmente, sino para cumplir las obligaciones asumidas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianza, a favor de los asegurados o beneficiarios".

En consecuencia de lo anterior, aunque la vía ejecutiva resulta procedente, el embargo precautorio será de improbable logro, o de lograrse en principio será difícil su mantenimiento, pues ordinariamente las aseguradoras han conseguido en los tribunales la ineficacia del embargo precautorio conforme a las razones antes mencionadas, destacando que el sentido o función del embargo precautorio es la garantía de lograr la ejecución de una sentencia vencedora, y con la institución de las reservas técnicas de ley se consigue tal resultado. Por tanto podemos escoger entre la vía ejecutiva u ordinaria, pero no tanto en razón del difícil y atribulado embargo precautorio, sino en todo caso por la ventaja de la primera será cuando a su mayor velocidad y a las posibles ventajas que implica un debate limitado, es decir de excepciones limitadas que tendría la aseguradora conforme al artículo 1403 del C. Com.

Por último, en cuanto a la ejecución de la sentencia la fracción I del artículo 136 de la LGISMS ordena que para el cumplimiento forzoso de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento (sea ejecutivo u ordinario) se hará por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien ante la omisión a cumplir voluntaria-

80 Vid. LGISMS, artículos 1o., 2o., 5o. y 17.

81 Vid. *Ibidem*, artículos 29, 34 fracción II y 46.

mente la sentencia por parte de la aseguradora, ordenará que le sea cubierto al vencedor "del monto de la reserva constituida en los términos de esta ley"; por tanto no hay ejecución directa en contra de la compañía de seguros, sino que tendría que hacerse por conducto de la citada Comisión.

VII. Otros Documentos y Contratos de Comercio

1. Conformación del Título Ejecutivo

Conforme a la fracción VII del artículo 1391 del C. Com. resultan ser títulos ejecutivos: "Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor". Como se puede ver se trata de documentos privados que para convertirse en títulos ejecutivos requieren de las tres condiciones ordinarias: a) que sean reconocidos judicialmente por el deudor, lo que le dará al documento el elemento de certeza que deben tener los títulos; b) que se refieran a obligaciones líquidas, según explicamos adelante; y c) exigibles.

Para conseguir la primera condición, la certeza por medio del reconocimiento, se requiere utilizar los medios preparatorios a juicio ejecutivo. Anteriormente a la reforma de 24 de mayo de 1996, dichos medios se regulaban en un solo artículo y sólo instituían el *reconocimiento de firma*; en efecto el artículo 1367 del C. Com. decía: "Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma".⁸² Es de hacer notar que no se establecía el reconocimiento del contenido del documento o de las obligaciones o montos ahí referidos, sólo era necesario reconocer la firma ante el juez (o en rebeldía), y estar al alcance literal del documento privado.

A partir de la reforma de 24 de mayo de 1996 se establece un sistema de reconocimiento mucho más complejo que instituye un sistema de *reconocimiento de firma*, *monto del adeudo*, y el *origen o causa* del mismo. También instituye un mecanismo de reconocimiento no sólo ante el juez, sino ante el actuario y ante fedatario público; establece un sistema de ofrecimiento de pruebas a cargo del supuesto deudor, para el caso de reconocer la firma más no el origen o el monto del adeudo. Dicha regulación se encuentra consignada en los artículos 1165 y 1166 del C. Com. Es notable la mala técnica y complejidad innecesaria del sistema de reconocimiento⁸³ y en nada mejora, sino empeora, respecto del anterior artículo 1167. Lo único positivo es la posibilidad

82 Se recuerda que conforme al artículo primero transitorio de la referida reforma, esta disposición continúa vigente respecto de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad al 24 de mayo de 1996.

83 A manera de ejemplo, el artículo 1165 instituye que: "Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios"; obviamente cualquier persona con experiencia en tribunales caerá en la cuenta que resulta una locura práctica (a más de absurda) un sistema de cinco búsquedas.

del reconocimiento del documento ante fedatario, aunque de algún modo ya existía bajo la forma de instrumento público, según ya se explicó. La regulación es tan mala y compleja que resulta mejor utilizar el procedimiento preparatorio a juicio ejecutivo regulado en los artículos 1162 a 1164 relativos a la confesión judicial incluyendo en el pliego de posiciones las relativas a los documentos que se pretendan sean reconocidos.

2. Obligaciones Consignables

Respecto al tipo de obligaciones consignables, con la reforma legal multicitada del 24 de mayo de 1996, no hay duda que necesariamente deben ser de naturaleza dineraria, pues conforme al citado 1165 del C. Com. debe haber reconocimiento sobre el monto del adeudo. Con anterioridad a la reforma legal, el artículo 1167 sólo regulaba el reconocimiento de firma, por lo que si el contrato de comercio implicaba obligaciones de hacer o dar, distintas a las dinerarias podrían haber sido títulos ejecutivos. No nos pasa por alto que el parecer tradicional de la doctrina es que necesariamente debían ser obligaciones dinerarias, mas no existe un texto legal que así lo dijera.

Conclusiones

Después de terminar el presente trabajo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar confirmamos en el desarrollo del presente trabajo que resulta un prejuicio suponer que hablar de títulos ejecutivos es encontrarse exclusivamente ante obligaciones de dar dinero, pues en los casos de la sentencia, el laudo, el instrumento público e incluso de algunos títulos de crédito pueden consignar obligaciones de dar distintas al dinero u obligaciones de hacer. La razón histórica que confirma nuestra afirmación radica en que en la redacción legal de la vía ejecutiva, el legislador del siglo pasado realizó una especie de mezcla entre vía de apremio y juicio ejecutivo, por lo que desde luego pensó en que podrían ejecutarse obligaciones distintas a dar dinero.

En segundo lugar se puede decir que la razón que podría explicar la poca literatura sobre los títulos ejecutivos tradicionales distintos a los títulos de crédito es la suposición de que resultan poco prácticos, suposición que sólo es parcialmente cierta. Así es verdad tal suposición en el caso de la *sentencia* pues resulta más eficaz la ejecución por la vía de apremio utilizando supletoriamente el CPC que seguir el juicio ejecutivo; algo similar hemos de decir del *laudo o sentencia arbitral*, la que podría ser más eficaz de ejecución por la vía de apremio o por el camino del reconocimiento y ejecución que regulan los artículos 1461 a 1463 del C. Com. con la supletoriedad del artículo 360 del CFPC. No se puede decir lo mismo de los *instrumentos públicos* respecto de los que puede resultar idónea la vía ejecutiva y sin perjuicio que en algunos casos los convenios judiciales pueden intentarse en la vía de apremio. Con relación a la *confesión judicial* es incuestionable su utilidad como título ejecutivo, además de no exis-

no hay ninguna otra vía para lograr ejecutividad; respecto de los documentos privados resulta que sólo a través del reconocimiento del documento podemos conseguir una acción ejecutiva, por lo que es una herramienta útil para lograr el cobro de adeudos.

Quedan pendientes para un trabajo futuro los nuevos títulos ejecutivos en materia financiera, que incluye el ámbito bancario, el de fianzas y el de las instituciones auxiliares de crédito. Estos nuevos títulos incluyen características diferentes y que deberán ser ocasión de un análisis especializado.